



61
Lij

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"ESTUDIO CRITICO DEL DELITO DE ABANDONO
DE PERSONA ATROPELLADA, PREVISTO POR EL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS CRISTOBAL MENDOZA

ASESOR DE TESIS: LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

NOMBRE DEL TRABAJO: "ESTUDIO CRITICO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA
ATROPELLADA, PREVISTO POR EL CODIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL".

NOMBRE DEL ALUMNO: JESUS CRISTOBAL MENDOZA.

NUMERO DE CUENTA: 8858867-2

ASESOR DE TESIS:

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

ACATLAN. ESTADO DE MEXICO 1997.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN".
CON ETERNO RESPETO Y GRATITUD. POR BRINDARME LA
OPORTUNIDAD DE TERMINAR UNA CARRERA PROFESIONAL

A TODOS MIS MAESTROS DE LA ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE ACATLAN
QUE DEDICARON PARTE DE SU VIDA PARA MI
FORMACION PROFESIONAL.
G R A C I A S

A MIS PADRES
POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME
BRINDARON, YA QUE SIN ELLOS NO
HUBIERA SIDO POSIBLE ALCANZAR TAN
ANHELANDO LOGRO.

A MIS AMIGOS
USTEDES HAN SIDO UN APOYO MUY
IMPORTANTE PARA LA CULMINACION
DE ESTA META.

A MIS FAMILIARES
POR TODOS LOS CONCEJOS QUE ME
DIERON.

I N D I C E

PAG.

I N T R O D U C C I O N	3
CAPITULO I.- EL DERECHO PENAL	
1.- ESCUELAS JURIDICO PENALES	4
2.- CONCEPTO	12
3.- TEORIAS QUE ESTUDIAN AL DELITO	15
CAPITULO II.- ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO DEL DELITO EN ANALISIS	
1.- CONDUCTA	20
2.- TIPICIDAD	26
3.- ANTIJURICIDAD	32
4.- IMPUTABILIDAD	43
5.- CULPABILIDAD	50
CAPITULO III.- EL TIPO PENAL DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.	
1.- PRESUPUESTOS DEL TIPO	59
2.- SUJETO ACTIVO	62
3.- SUJETO PASIVO	64
4.- OBJETO JURIDICO	65
5.- OBJETO MATERIAL	67
6.- MODALIDAD DE CONDUCTA	68
7.- ELEMENTOS NORMATIVOS	69
8.- ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO	69

		PAG.
CAPITULO	IV. ANALISIS DE LA CONDUCTA EN EL ARTICULO 341 DEL C.P. PARA EL D.F.	
1.	ELEMENTOS DE LA CONDUCTA OMISIVA	70
2.	CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.	72
3.	CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO	73
4.	AUSENCIA DE CONDUCTA	74
5.	TIPICIDAD	75
6.	ELEMENTOS DEL TIPO	75
7.	CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO	78
8.	ATIPICIDAD	80
9.	ANTI JURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	81
10.	IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	83
11.	CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	85
CONCLUSIONES		88
BIBLIOGRAFIA		91

I N T R O D U C C I O N

3

EL MOTIVO PRINCIPAL PARA ELABORAR LA PRESENTE TESIS, ES ANALIZAR INTEGRALMENTE UNA ESPECIE DE ABANDONO DE PERSONAS. EN ESTE CASO EL ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA POR EL SUJETO QUE LA ATROPELLO, TIPO PENAL QUE SE INTEGRA A NO PRESTAR AUXILIO O NO SOLICITAR LA ASISTENCIA QUE REQUIERE EL SUJETO PASIVO.

NO DEBEMOS SOSLAYAR QUE EL ATROPELLAMIENTO DEBE EFECTUARSE DE MANERA FORTUITA O CULPOSA, CARACTERIZTICAS EMINENTEMENTE SUBJETIVAS; YA QUE EL CASO FORTUITO O LA CULPA SON DIFICILES DE ESTABLECER DENTRO DE LA DEJETIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO SE REQUIERE, SOBRE TODO SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA GRAN MAYORIA DE ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS; SIENDO EL ATROPELLAMIENTO UNO DE ELLOS, QUE ES JUZGADO DE MANERA MUY ESPECIAL Y APRIORISTICAMENTE EL CONDUCTOR ES CONSIDERADO RESPONSABLE DE LA COMISION DE LOS MISMOS, SIN VALORAR QUE EN UN ALTO NUMERO DE SITUACIONES COMO LA ANALIZADA, SON LOS SUJETOS PASIVOS QUIENES PROVOCAN DICHSO ACCIDENTES, AL CRUZAR LA CALLE IMPRUDENTEMENTE SIN FIJARSE.

LO ESENCIAL DE ESTE TRABAJO, ES PROPONER UNA MAYOR PENALIDAD A QUIEN COMETA EL DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE EL IMPONERLES UNA SANCION DE 15 A 60 JORNADAS DE TRABAJO, RESULTA MUY BENEVOLE, PUES QUIEN MANEJA UN VEHICULO, SIN EL DEBIDO CUIDADO, SE CONVIERTE EN UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD, PUES SERA SUSCEPTIBLE SU CONDUCTA DE LA COMISION DE DIVERSOS DELITOS, QUE IRAN DESDE LAS LESIONES, HASTA EL HOMICIDIO.

CAPITULO I
EL DERECHO PENAL

1- ESCUELAS JURIDICO PENALES

Antes de hacer referencia a la Escuela Clásica y al jurista Francisco Carrara, examinaremos algunos pensamientos anteriores, cuyas teorías sin duda fueron el marco donde se desarrolló aquella tendencia científica entre los que sobresalen; Manuel Kant, Giandomenico Romagnosi, Federico Hegel, Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, Pellegrino Rossi, Giovanni Carmignani, Carlos David Augusto Roeder.

Manuel Kant. (1724-1804). "La pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia a consecuencia jurídica del delito realizado, su imposición no aspira a obtener fines de utilidad, sino puramente de justicia, su fundamentación se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica". Kant afirma que "El mal de la pena debe ser igual al mal del delito, con el cual se aproxima al principio del talión". (1)

Giandomenico Romagnosi. (1761-1835). "El Derecho Penal es para este tratadista un derecho de defensa indirecta que debe ejercitarse mediante la punición de los delitos pasados, contrario

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., México 1993, pág. 52.

al derecho de los hombres a conservar su felicidad". (2)

Federico Hegel. (1770-1831). "Entiende que a la voluntad racional, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional, que la ley traduce". El delito es negación del derecho y la pena es negación del delito. A su vez Pellegrino Rossi, señala: "La pena es la remuneración del mal hecha con peso y medida por el juez legítimo. El derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, obligatorio para todos los hombres y debe de ser realizado en la sociedad en que viven, naciendo en esa forma un orden social". (3)

Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, (1775-1833) "La imposición de pena precisa de una ley anterior, la aplicación de una pena supone la existencia de la acción prevista por la amenaza legal. Es la ley la creadora del vínculo entre la lesión del derecho y el mal de la pena. Así mismo Giovanni Carmignani, (1768-1847). "El derecho a castigar tiene su fundamento en la necesidad política. Estima necesario que a la represión del delito preceda su prevención". (4)

(2) ROMAGNOSI, Giandomenico. Genesis del Derecho Penal. Ed. Temis Bogotá, 1956, pág. 337.

(3) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 53

(4) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 54.

En opinión del investigador el derecho penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas, por ende la pena en un primer momento cumple la función general de prevenir delitos a través de la amenaza, dirigida a todos los ciudadanos, de imponer una sanción en caso de no hacer lo que la norma preceptúa. El derecho penal es algo que nosotros obedecemos o desobedecemos y lo que sus reglas requieren en señalarlo como un deber. La función social que una ley penal desempeña es la de establecer cierta clase de conductas, como algo que debe ser omitido o realizado por aquellos a quienes se aplica, prescindiendo de sus deseos. La pena que la ley enlaza al violar los preceptos penales está dirigida intencionalmente a proporcionar un motivo para que los destinatarios de la norma penal se abstengan de esas actividades.

ESCUELA CLASICA

La Escuela clásica encuentra su principal exponente en Francisco Carrara, el cual es considerado como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Este autor sostiene, entre otras ideas, que el Derecho es Connatural al hombre. Dios lo dió a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrenal pueda cumplir sus deberes. La ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la

ley moral, preexistente a las leyes humanas. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales; una voluntad inteligente libre y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo. La pena, con el mal que inflige al culpable no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica, si excede ya no es protección de Derecho sino violación del mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

Mucho se le censuró a la Escuela Clásica el empleo de métodos deductivos de investigación científica; pero en verdad el Derecho no puede plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes. En la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos, mientras el Derecho está constituido por un conjunto de normas; se presenta como la enunciación de algo que estimamos debe ser, aún cuando tal vez, de hecho, a veces quede incumplido, las normas postulan una conducta que, por alguna razón, estimamos valiosa a pesar de que en la práctica pueda ser producido un comportamiento contrario.

Con esto queda plenamente demostrado que el Derecho no mora en el mundo de la naturaleza y por consiguiente, al decir de Luis Recaséns Siches, cuyas ideas en lo sustancial seguimos en este punto, "quien pertenezca encerrado dentro del ámbito de las ciencias

naturales. y maneje exclusivamente sus métodos, jamás llegará a enterarse, ni de lejos, de lo que el Derecho sea". (5)

Lo más sobresaliente de la Escuela Clásica son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores, pues en ellos se resume su postura a filosofía, siendo los siguientes:

- a). "Libre albedrío,
- b). Igualdad de derechos,
- c). Responsabilidad Moral o Imputabilidad Moral,
- d). El delito como eje y como entidad jurídica,
- e). El método deductivo, empleado por la Escuela Clásica,
- f). Pena proporcional del Delito". (6)

ESCUELA POSITIVA

En la segunda mitad del siglo XIX, surgieron las corrientes eminentemente materialistas, entre las cuales destacan el positivismo y el materialismo histórico. La aparición del

(5) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. op. cit. pág. 57.

(6) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ed. Harla. México, D.F., 1993. pág. 7.

positivismo fue consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado, y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive en el derecho.

Nacido como negación rotunda de las concepciones anteriores, constituyó una revolución en los campos científicos y artísticos; en materia penal la Escuela Positiva se presenta igualmente como la negación radical de la Escuela Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva, al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

Según el positivismo, todo el pensamiento científico, debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario, las conclusiones no pueden ser consideradas exactas, la ciencia requiere, de modo necesario, partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente. El positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica; el camino adecuado para la investigación en el reino de la naturaleza es la observación y la experimentación para luego inducir las reglas generales.

Si bien para toda ciencia de la naturaleza cuyo fin es

conocer las cosas y los fenómenos e indagar sus causas inmediatas y las leyes a las que se hayan sometidas, es imprescindible el método experimental, no resulta así, en cambio para el derecho por no ser ciencia de la naturaleza y diferir radicalmente de toda disciplina que tiene a ésta por objeto.

El delito como tal, es un fenómeno formado en la mente por uno de los llamados juicios sintéticos a priori, el contenido de éste concepto no existe integrado en la naturaleza sino que se integra por el hombre mediante una relación estimativa entre determinados actos, frente a la vida social.

Los autores italianos: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, son los principales exponentes de la Escuela Positivista del Derecho Penal.

Para César Lombroso, el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje: El delincuente es un loco, un «epiléptico». Enrique Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien, la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe de tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado por el medio ambiente, en el delito concurren, pues igualmente causas sociológicas.

De la trilogía de los grandes maestros del positivismo

penal, Rafael Garófalo, es el Jurista, que pretende dar contextura Jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural.

Rafael Garófalo, distinguió el delito natural del delito legal; Entendió por el primero la valoración de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando a la ley penal, es lesiva de aquellos sentimientos. Lo fundamental del delito para este autor, es la oposición a las condiciones básicas, indispensables de la vida gregaria.

Los postulados de la Escuela Positiva constituyen la negación de los señalados por la Escuela Clásica y son los siguientes:

- a) Niega el libre albedrío,
- b) La responsabilidad es del tipo social,
- c) El delincuente es el punto central,
- d) El método inductivo fué el utilizado,
- e) La pena debe ser proporcional al Estado Peligroso
- f) La importancia de la prevención del delito,
- g) La medida de seguridad es más importante que la pena.

- h) Clasificación de Delinquentes,
- i) La creación de sustitutos penales". (7)

2. CONCEPTO

Para Francisco Carrara, el autor más sobresaliente de la Escuela Clásica define el delito como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (8)

En la Escuela Positivista es definido el delito por Rafael Garófalo, como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad "

Múltiples definiciones se han elaborado sobre el ilícito penal en diferentes épocas, fundados en diversos criterios. Los autores han tratado en vano de elaborar una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares.

- (7) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. op. cit. pág. 9.
- (8) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. op. cit. pág. 125.
- (9) Ibidem. pág. 126.

El Derecho evoluciona concomitante con las transformaciones, sociales, políticas y económicas, los conceptos jurídicos cambian, por tal razón la conducta que hoy es un delito, ayer no lo constituía y lo que hoy es lícito mañana podrá ser tipificado como delito, ya que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada sociedad y a las necesidades de cada época.

Uno de lo más grandes autores alemanes. Ernesto Beling, define el ilícito penal como "La acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad". de tal concepto se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos: acción descrita, objetivamente en la ley; es decir tipicidad; contraria al Derecho, esto es que exista antijuricidad, dolosa o culposa, es decir que medie culpabilidad, sancionada con una pena, o sea que tenga fijada una penalidad y queden las condiciones objetivas de penalidad.

Max Ernesto Mayer, define el delito como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable": Obsérvese comenta Jiménez de Azúa que Mayer emplea la palabra imputable en el amplio sentido de la culpabilidad, y por ello en éste punto no define esencialmente su concepto de delito expuesto por Beling; pero su definición nos ha sugerido la necesidad de intercalar un nuevo carácter de las infracciones penales. "La imputabilidad, en todo su

volúmen, corresponde a la parte del delincuente más que a la consagrada que al delito, pero es indispensable aludir a ella en una construcción teórica jurídica del crimen". (10)

Enfocando el análisis del ilícito penal en forma jurídica, sistemática y aplicando el método analítico, llegamos a las definiciones que al respecto se han elaborado y son las siguientes:

Edmundo Mezger, señala, el delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable". (11)

Por su parte Cuello Calón, expone: es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (12)

El Código Penal para el Distrito Federal define al ilícito penal como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (13)

- (10) JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, 1990, Pág. 206
- (11) MEZGER. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid, 1955. Pág. 156.
- (12) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ed. Casch. Barcelona, 1947. Pág. 236.
- (13) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A., 180., Edición México 1995, Pág. 29

El Jurista Castellanos Tena, expresa: "La palabra delito deriva del verbo latino: delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (14).

Una definición descriptiva señala, el mismo autor puede acumular datos y propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos". (15)

3. TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO

La teoría del delito es una parte de la ciencia del Derecho Penal, la cual comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia.

Giuseppe Maggiore, manifiesta que "si la teoría del delito es ciencia, con los mismos títulos que la ciencia general del

(14) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. op. cit. pág. 125.

(15) Ibidem. pág. 133.

Derecho. debe tener una estructura sistemática y una organización lógica que respondan a criterios de rigurosa necesidad; determinar esa estructura, señalar la organización interna de la doctrina del delito, es la parte más delicada de la ciencia del Derecho Penal y también a causa de esa delicadeza, la parte más controvertida". (16)

La doctrina para conocer la composición del delito ha recurrido principalmente a dos sistemas básicos, para el estudio sistemático del ilícito penal y son:

- a) La totalizadora o Unitaria y
- b) La analítica o atomizadora.

Los unitarios o totalizadores consideran el ilícito penal como un bloque monolítico presentándose como una entidad que no se deja dividir en varios elementos. porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo; los autores que defienden esta concepción identifican al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea.

El sistema analítico o atomizador estudia al ilícito penal desintegrando sus elementos constitutivos, pero considerables en conexión íntima, al existir una vinculación indisoluble entre

(16) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. vol. I. 2a. Edición. Editorial Temis, Bogotá, 1987 pág. 268.

ellos en razón de la unidad del delito, para estar en condiciones de entender el todo, es necesario el conocimiento total de sus partes, esto no implica presupuesto la negación de que el ilícito penal integra una unidad-

TEORIA CAUSALISTA

La acción es un aspecto del delito y para la teoría causalista "es un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal -delitos de mera actividad- como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior -delitos de resultado-". (17)-

La teoría causalista trata a la acción como factor causal del resultado, no toma en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerla. De la acción para la citada teoría solo importa si el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado. Los autores causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta-

(17) JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. I. 3a. Ed. Editorial Bosch, Barcelona, 1989. pág. 292.

TEORIA FINALISTA

Para la teoría finalista, "La acción no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos". (18).

La acción -en la teoría finalista- es conducida desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la relación de la acción manifestada al mundo externo.

Los finalistas consideran que "si la conducta, siempre tiene una finalidad, al no tomarla en consideración, no está tomando en cuenta, sino un proceso causal". (19).

(18) JESCHECK, Jans-Heninrich. Tratado de Derecho Penal. op. cit. pág. 293.

(19) ZAFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General 2a. Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991 pág. 372.

TEORIA SOCIOLOGISTA

La concepción sociologista del delito proviene de la Escuela Positiva, ésta considera al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre. Esta teoría señala Lopez Betancourt se basa en que "sólo las acciones que tienen sentido social pueden ser prohibidas por el Derecho Penal, porque únicamente pueden ser objeto de éste aquellas acciones que trascienden a terceros, o forman parte de las relaciones humanas y no así, las intrascendentes en el ámbito individual". (20)

Los sociologistas definen a la acción como comportamiento humano socialmente relevante, es decir, es socialmente relevante un comportamiento cuando afecte a la relación del individuo con su mundo circundante cuando sus consecuencias alcancen o afecten a la sociedad.

Por mi parte me adhiero a la teoría finalista; ya que considero que en la voluntad de cometer un delito se encuentra inmersa la finalidad, es decir, el pensamiento es una representación interna intelectual del sujeto, y se obtiene por medio del entendimiento; por ende existe una idea o representación mental, que al ser aceptada y manifestada, se produce el resultado deseado.

(20) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, pág. 20.

CAPITULO II
ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO DEL DELITO EN ANALISIS

1.- CONDUCTA

Para cuando se habla de un acto humano -señala Ignacio Villalobos-, "se quiere radicar su origen precisamente en aquella entidad continua o idéntica através del tiempo y del espacio y, a despacho de mutaciones, crecimientos o mutilaciones accidentales, conocidas como la persona o el yo". (21)

"En el terreno de las facultades intelectivas y volitivas, el actuar no es sino la realización puesta en práctica de un pensamiento podrán tomar parte en esa actuación, por cuanto al acto que se realiza debe ser primero contenido del conocimiento, pero la determinación del actuar, la orden de movimiento, o el acto mismo, son funciones inmediatas y necesariamente de los requisitos, por eso se dice que todo acto humano es esencialmente una manifestación de la voluntad". (22)

La actividad mental sin voluntad, no es acto del hombre, por no provenir de él como unidad, por no estar ordenado o

(21) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., México 1990. pág. 231.

(22) Ibidem. pág. 232.

acordado por el sujeto, ni podersele atribuir a el mismo. así cuando una imagen o una idea obsesiva se presenta en la conciencia, vuelve y nos tortura con más tenacidad cuando más la rechazamos; el acto nuestro consiste en esa repulsa y en ese esfuerzo voluntario por desentendernos de aquel deseo.

El pensar en cambio, cuando es ordenado voluntariamente por el sujeto evocando las imágenes, ordenando los conceptos y buscando las conclusiones si es un acto humano por ser emanado del sujeto y dispuesto por el ego que representa la personalidad o el hombre.

Uno de los elementos más importantes del delito es la conducta, de acuerdo a la forma en que se manifiesta, podemos asseverar con seguridad, la culpabilidad del sujeto activo del ilícito penal y así de terminar la pena a imponer.

Independientemente de cuales y cuantos sean los elementos del delito, es indispensable que cuando la descripción es de mera conducta, o un hecho, vienen a constituir el primer elemento del delito en relación con los elementos restantes del mismo.

La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma llena el tipo penal, si el delito es de mera actividad o inactividad debe hablarse de conducta, de hecho cuando el resultado del delito es material.

El elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión; a su vez la acción se integra mediante una actividad-hacer; la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad.

Para nosotros la conducta es una manifestación de la voluntad proyectada en forma positiva -hacer-, o negativas -omisión- dirigida a un fin.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (23)

De esta definición podemos desprender que la conducta puede ser de acción u omisión y esta última puede ser de comisión simple o de comisión por omisión.

La acción en sentido amplio consiste en un acto de voluntad, que se exterioriza mediante un hacer o un no hacer, y el resultado de dicha acción será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con tal conducta.

En sentido estricto -Expresa Cuello Calón- "Consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. La acción como hacer activo exige

(23) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. Cit. pág. 149.

además de la voluntad en el agente una actividad corporal". (24)

La otra forma de la conducta es la omisión.

"Es la inactividad -señala Cuello Calón- voluntaria cuando la ley impone el deber de ejecutar un hecho determinado, es decir, se deja de hacer lo mandado expresamente". (25)

Por su parte Giuseppe Maggiore, nos señala "La omisión es toda conducta humana, dolosa o culposa que sin la necesidad de una acción material produce algún cambio en el mundo exterior". (26)

En nuestro derecho positivo mexicano, en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo séptimo, podemos desprender que la conducta puede presentarse tanto en hace positivo, como en una inactividad: artículo 7°. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

De todo lo anteriormente señalado podemos decir que la conducta tiene 3 elementos a saber:

- (24) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. op. cit. pág. 286.
- (25) Ibidem. pág. 247.
- (26) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. op. cit. pág. 354.

- 1) Un acto positivo o negativo.
- 2) Un resultado.
- 3) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

En opinión personal del investigador, la esencia en los delitos de omisión, consiste en la abstención del sujeto activo cuando el tipo penal señala que debe de realizarse un determinado acto. En síntesis en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer lo expresamente señalado en el tipo penal, constituyendo el modo o la forma negativa de comportamiento.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA (AUSENCIA DE CONDUCTA)

Para que nazca el delito, es necesario que se den todos y cada uno de sus elementos esenciales, pues si faltase alguno, éste no se integraría. En lo referente a la conducta si ésta no se manifiesta, es decir si está ausente no habrá delito, encontrándose ante una causa impeditiva de la formación de la figura delictiva.

La ausencia de conducta es el elemento negativo de la misma, abarca la ausencia de acción o de omisión en la realización de un ilícito, la ausencia de conducta se presenta por :

1. Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible.
2. Vis maior o fuerza mayor.
3. Movimientos reflejos.

La suprema Corte de Justicia respecto a la vis absoluta o manifestada: "que en la vis absoluta debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que este ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar". (27)

En nuestro derecho positivo, en el artículo del Código Penal para el Distrito federal en su fracción I, determina como causa de exclusión del delito: "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente". (28)

Otra forma de ausencia de conducta es la denominada Vis maior o fuerza mayor; que se presenta cuando el sujeto activo realiza una conducta, ya sea en forma de acción u omisión coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

- (27) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia Definida, 6a. Época, 2da. parte, Núm. 140.
 (28) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Raúl, CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado, op. cit. pág. 77.

Los movimientos reflejos son otra causa de ausencia de conductas, éstos son actos corporales involuntarios no funcionan como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

2.- T I P I C I D A D

Una vez comprobado que existe una conducta o hecho, debe investigarse que haya adecuación de la conducta al tipo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "Para que una conducta humana sea punible conforme a derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, en margen dentro dentro de la definición. La tipicidad consistente en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal". (29)

Veamos ahora algunas definiciones doctrinales sobre el tópico.

(29) Semanario Judicial de la Federación, CVII, pág. 231.

Francisco Blasco y Fernandez de Moreda: La acción típica es "solo aquello que se acomoda a la descripción objetiva, aunque, saturada a veces de referencias o elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reporta delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos un precepto, una norma penalmente protegida". (30)

Castellanos Tena, nos señala que "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha de la ley; la coincidencia del comportamiento, con el descrito por el legislador. Es en suma, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (31)

Laureano Landaburu, al respecto éste autor señala: "La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta posible a ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley Penal". (32)

Jiménez de Asua, al respecto nos dice: "La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen

(30) BLASCO Y FERNANDEZ DE MOREDA, Francisco. La Tipicidad, la Antijuricidad y la Punibilidad como Caracteres del Delito - en la Nación. Técnica Jurídica, Criminalia, IX. pág. 443.

(31) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 166.

(32) LANDABURU, Laureano. El delito como estructura. Revista Penal I. Núm. 1. pág. 471.

rectora expresada en la Ley, en cada especie de infracción". (33)

Jiménez Huerta, adecuación típica significa. " pues encuadramiento subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias ". (34)

Podemos decir que es muy importante y fundamental la tipicidad que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, no habrá delito, esto lo encontramos fundamentado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, parrafo tercero, que a la letra dice: " En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (35)

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

Siguiendo al Jurista López Betancourt, clasificamos a los delitos en orden al tipo de la siguiente manera:

- (33) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. III. Eda. edición Ed. Losada, S.A., Buenos Aires. 1958. pág. 744.
- (34) JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa México. 1955. pág. 207.
- (35) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. S. A. México, 1990. pág. 568.

A). "Por su composición pueden ser Normales y Anormales.

1. NORMALES: Son aquellos en los que el tipo estará conformado de los elementos objetivos.
2. ANORMALES: son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos normativos.

B). Por su ordenación metodológica: Los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

1. FUNDAMENTALES O BÁSICOS: Son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
2. ESPECIALES: Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.
3. COMPLEMENTADOS: Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, no tienen autonomía.

C). Por su Autonomía o Independencia: Los tipos pueden ser Autónomos o Subordinados.

1. AUTONOMOS: Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.
2. SUBORDINADOS: Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de este.

D). Por su formulación Pueden ser casuísticos y

amplios.

1. CASUÍSTICOS: En este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en alternativos y acumulativos.
 - a) Alternativos: Son aquellos donde se plantea dos o más hipótesis y se requiere de la ejecución de solo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita;
 - b) Acumulativos: En este tipo, se requiere de la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado al tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.
2. AMPLIOS: Contiene en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal sin la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

E). Por el daño que causa: Pueden ser de Lesión y de Peligro.

1. DE LESION: Requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.
2. DE PELIGRO: No se requiere el resultado, sino hasta con el simple riesgo en que se pone el bien jurídicamente tutelado". (36)

ATIPICIDAD

Tomando en cuenta que la tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo, y este, es la descripción que hace el legislador de una conducta en los preceptos penales, en donde cada tipo penal señala sus propios elementos los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

Por tanto resulta que el aspecto negativo de la tipicidad, lo constituye la atipicidad que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del ilícito penal.

(36) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. op. cit. págs. 114 y 115.

El autor Eduardo López Betancourt, nos señala que en la atipicidad " se dan los elementos negativos del tipo penal, y son los siguientes:

1. Ausencia del presupuesto de la conducta o hecho.
2. Ausencia de la calidad del sujeto activo exigido en tipo.
3. Ausencia de la calidad del sujeto pasivo exigido en el tipo.
4. Ausencia del objeto material.
5. Ausencia del objeto jurídico.
6. Ausencia de las modalidades de la conducta.
7. Ausencia del elemento normativo.
8. Ausencia del elemento subjetivo del injusto". (37)

En forma didáctica podemos afirmar que los elementos del tipo penal vienen a constituir las piezas de un rompecabezas, en donde cada una de ellas al unirlas nos da como resultado la configuración del tipo en abstracto, y una vez que una conducta se realice y se amoldase a cada una de estas piezas, nacerá la tipicidad.

3.- ANTIJURICIDAD

En cuanto a la terminología, el Jurista Agustín Bravo González, considera: que la raíz de la antijuricidad, viene

(37) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito. op. cit. pág.

de juridicus -a- um. que a su vez viene de jus. dico o sea. digo o declaro al derecho; esto es. juridico. lo que es según las leyes o la justicia al decir de Plinio al viejo es lo que concierne a la justicia. a su ejercicio; así tenemos juridicas dies. que es el día de la audiencia, juridicas conventus. que son las audiencias. tribunales de justicia. Viene pues de un adjetivo latino". terminando en el sentido de que " la antijuricidad. es una palabra que suprime la silaba di y que como tal. no figura en ningún diccionario de la lengua latina. siendo de conformidad con lo antes expuesto. la palabra correcta: antijuricidad ". (38)

Por lo tanto decimos que el delito es la conducta humana que en su desplegar se amolda o encuadra a los que la ley establece (y la cual no se encuentra justificada). y además culpable.

De la antijuricidad puede obtenerse un concepto material. y un concepto formal. de acuerdo al concepto material. es antijuridica toda conducta que lesiona o pone en peligro un bien juridico; desde un punto de vista formal es antijuridica la conducta tipica que no encuentra amparo en una causa de justificacion. en otras palabras; la conducta tipica es también antijuridica. excepto

(38) BRAVO GONZALEZ. Agustin. Citada por PORTE PETIT CANAUDAP. Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. op. cit. pág. 374.

cuando puede ser subsumida en una causa de justificación. cuando tal subsumción es posible, se destruye la sospecha de antijuricidad que la tipicidad hace recaer sobre la acción.

Indudablemente al hablar de antijuricidad formal y material nos encontramos ante tendencias formalistas y substancialistas.

La expresión antijuricidad formal, deriva indudablemente de que considera la violación a la norma jurídica que manda o prohíbe: Es decir la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos. cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva se hace lo que está prohibido y no se hace lo que está ordenado.

Hans Heinrich Jescheck, anota que la esencia de la antijuricidad ha de verse pues en la violación por parte de un comportamiento del deber, de actuar o de omitir que establece unas normas jurídicas. (39)

Para Anton omea, un hecho es antijurídico, desde el punto de vista del derecho positivo, cuando está comprendido en una

(39) JESCHECK, Hans Heinrich, Tratado de derecho Penal. op. cit. pág. 315.

figura de delito y no está en ninguna de las eximentes que se acostumbra a llamar causas de justificación. (40)

Para encontrar el concepto de antijuricidad formal, debemos utilizar el sistema de "excepción regla", que nos lleva a la conclusión de que una conducta o hecho son antijurídicos, cuando no son ilícitos. Es decir, el concepto que se da de la antijuricidad, es un concepto negativo.

Al respecto Castellanos Tena, nos dice: como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti: lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. (41).

El contenido material del injusto de la acción típica y antijurídica es la lesión opuesta en peligro de un bien jurídico. La determinación de este contenido, es imprescindible para la formulación del juicio de antijuricidad.

El contenido material del injusto no se agota en la lesión opuesta en peligro del bien jurídico tutelado por el tipo. La

(40) Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. op. cit. pág. 376.

(41) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 174.

doctrina moderna incluye como integrante del contenido del injusto tanto el desvalor del resultado como el desvalor de la acción.

José A. Sainz Canter, señala que el "desvalor del resultado consiste en la lesión opuesta en peligro del bien jurídico". La lesión equivalente a su efectiva destrucción, el peligro a la probabilidad de que se produzca la lesión. La conducta típica será materialmente antijurídica tanto si se destruye el bien protegido por la norma, como si lo pone en peligro, si crea el riesgo de esa destrucción.

El desvalor de la acción consiste en la finalidad y forma de realizar el ataque al bien jurídico. La modalidad de la acción ejecutada, la finalidad en los tipos que admiten elementos subjetivos, la acción realizada, independientemente del resultado por ella alcanzado; es objeto de un juicio de valor; merece una desvaloración si se orienta al lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido". (42)

En un punto de vista particular consideramos que el Derecho es un producto de la sociedad, en donde ésta, tiene en el derecho un instrumento de control, en el cual se plasman una serie de situaciones que alteran al orden social. Por tanto decimos que una

(42) SAINZ CANTER, José. Derecho Penal. Casa Editorial Bosch, Barcelona 1990. pág. 567.

conducta será antijurídica cuando choque contra los intereses tutelados, en la norma penal; en si la antijuridicidad es más que un elemento de delito, es la existencia misma de éste, su esencia, su razón de ser.

Atendiendo al doble carácter de la antijuridicidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trate de proteger o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso.

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD

Doctrinariamente las causas de justificación conforman el aspecto negativo de la antijuridicidad; de una conducta típica.

" Existe una causa de licitud, señala Forte Petit cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (43)

(43) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. op. cit. pág. 386.

En lo referente al fundamento de las causa de licitud Mezger, considera que desaparece por determinado motivo e interés, que en otro caso sería lesionado por el injusto (ausencia de interés), o surge frente a dicho interés otro de más valor, que transforma en una conducta conforme a derecho lo que en otro caso hubiera constituido injusto; fundamentos de exclusión de la antijuridicidad que se haya en la más íntima conexión con el fin último del derecho; por tal motivo para Mezger, la exclusión de la antijuridicidad se funda:

1. La ausencia de interés.
2. En función del interés preponderante.

1. Ausencia de interés: Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta por vulnerar el delito no sólo en intereses individuales, sino también quebranta la armonía colectiva; Pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular; entonces si cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende, resulta idóneo para excluir la antijuridicidad; lo mismo ocurre cuando el derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo.

En estos casos, al otorgarse el consentimiento está

ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger; más debe tenerse presente que generalmente los tipos contienen referencias tales como falta de consentimiento, contra la voluntad, sin permiso, etc.; Entonces el consentimiento no opera para fundamentar una justificante sino una atipicidad; solamente cuando en el tipo no se captan esos requisitos, por dárselos la ley por supuesto, será la ausencia de interés fundamento de las causas de justificación.

2. Interés preponderante: Se da cuando existen dos intereses incompatibles. el derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. (44)

LEGITIMA DEFENSA

La legítima defensa se considera como causa de licitud en base a un interés preponderante; Punto de vista sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al sostener que la legítima defensa implica " Una colisión de interés jurídicamente protegidos en los que su legitimidad se funda en que salvaguarda el interés preponderante, y aún cuando cualitativamente los bienes jurídicos

(44) CASTELLANOS TENA. Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 188.

que colicionan son iguales de todas formas, el defensor restablece el derecho atacando mediante el necesario sacrificio del interés del atacante" . (45)

Desde la antigüedad ha sido reconocida la legítima defensa; El Derecho Canónico se ocupó de ella al establecer: " *Vim Vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt* (Todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza).

Para la Escuela Clásica la legítima defensa descansa en la necesidad ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que él se defienda; Así la defensa privada es substitutiva de la Pública. Para los positivistas, si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, resultara lícito cuanto se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social, el sujeto que se defiende no es peligroso.

ESTADO DE NECESIDAD

En el Código Penal para el Distrito Federal en el Capítulo IV denominado Causas de Exclusión del delito, en el artículo

(45) Semanario Judicial de la Federación, IX. Sexta Época. Segunda Parte, pág. 52.

15 Fracción V, nos señala: " El delito se excluye: cuando se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo. (46)

Estamos frente al estado de necesidad, cuando, para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesione otro bien igualmente amparado por la ley, es decir, existe el estado necesario, cuando haya la necesidad de salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave actual o inminente lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo y no sea el peligro ocasionado dolosa o culposamente por el propio agente.

Los tribunales estiman que el estado de necesidad es una condición tal que la salvación de la persona o de los bienes, necesita la ejecución de un acto que en si mismo es delictuoso. (47)

(46) Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación 10 de Enero de 1974. pág. 2. Segunda Sección.

(47) Anales de Jurisprudencia, XII, pág. 694. Cfr. Semanario Judicial de la Federación. CXXIV, pág. 267. Quinta Epoca.

Se caracteriza el estado de necesidad porque en los bienes jurídicos, en principio igualmente respetables, se ponen en conflicto y uno de ellos, por cualquier circunstancia es sacrificado para que el otro se salve. (48)

El delito se comete en estado de necesidad, cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la omisión delictuosa para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo. (49)

EJERCICIO DE UN DERECHO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Actualmente el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal; en el capítulo IV denominado Causas de Exclusión del delito señala; El delito se excluye cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. (50)

- (48) Anales de Jurisprudencia, XIV. pág. 243.
- (49) Semanario Judicial de la Federación, CXXIV, pág. 267. Quinta Época.
- (50) Diario Oficial de la Federación. pág. 2. Segunda. Sección. Secretaría de Gobernación. 10 de Enero de 1994.

El cumplimiento de un deber consiste en causar, un daño o obrando en forma legitima en cumplimiento de un deber juridico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

Ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra en forma legitima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta causa de exclusión el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho, derivado de una norma juridica o de otra situación como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

En este orden de ideas, la ley penal los iguala al definirlos en el mismo precepto, la unica diferencia radica en que en el segundo caso consiste ejercitar un derecho, mientras que en el primero ocurre el cumplimiento de un deber; la mayoría de las veces ambas situaciones se encuentran unidas, o una se desprende de la otra.

4.- IMPUTABILIDAD

Los sostenedores de la Escuela Clásica estiman que la imputabilidad tiene su fundamento en el libre albedrío, en tanto que los positivistas substituyen al libre albedrío por la responsabilidad social, habida cuenta que el individuo es responsable por el solo hecho de vivir en sociedad.

El Jurista Eduardo López Botancourt, manifiesta que

"Los individuos cuentan con dos características que son: La morfológica y la intelectual, sin estas no se les puede considerar como una persona o sujeto capaz de cometer el delito. La imputabilidad -para el mismo autor- es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender, es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión". (51)

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la imputabilidad como " la capacidad condicionada para la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión ". (52)

" Para ser culpable un sujeto precisa que antes de ser imputable, señala Castellanos Tena, si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y pueda realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer determinarse en función de aquello que conoce ". (53)

- (51) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. op. cit. pág. 170.
- (52) Diccionario Jurídico Mexicano IV, Editorial Porrúa S. A. III UNAM. responsable de la Sección. Lic. Ezequiel Guerrero Lara, Presidente del Comité Técnico. Lic. Jorge Madrazo. México, 1988. pág. 51.
- (53) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 218.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, en el Código Penal para el Distrito Federal, no se encuentra definida la imputabilidad, siendo necesario extraer su concepto del Artículo 15 Fracción VII, a contrario sensu, obteniéndolo a través de un procedimiento negativo.

Artículo 15: El delito se excluye "Fracción VII Cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible". (54)

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

Conforme a lo señalado en esta fracción afirmamos que la imputabilidad consta de dos elementos; Uno intelectual o de conocimiento -el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél-, es decir, -la capacidad de comprensión de lo injusto y otro volitivo-, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

(54) CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. Raúl. CARRANCA Y RIVAS. Código Penal anotado. op. cit. pág. 72.

Por ende, si no concurren estos dos elementos no habrá imputabilidad y su ausencia da lugar a la inimputabilidad.

Cabe hacer notar que el artículo en comento habla de capacidad, esta jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad, posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

En síntesis, podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal, es decir, la imputabilidad consiste en el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor.

El problema a resolver en la actualidad, es saber si realmente los menores de edad no tienen esa aptitud intelectual y volitiva, pues la dinámica de la sociedad a demostrado que un menor de edad de 13 años en adelante, tiene un nivel intelectual que los lleva a entender acerca de aquellas conductas que chocan contra las normas penales: Pues el medio social que los rodea influyen notablemente acerca de esas conductas antijurídicas, un ejemplo claro son los medios de comunicación, radio, televisión, en donde constantemente bombardean con información acerca de los hechos que ocurren en la sociedad, otra forma de influencia es la religión en donde las normas de tipo moral invaden la esfera del menor, en donde por medio de los padres llegan a tener un juicio de valor acerca de las cosas buenas o malas.

Nosotros somos de la opinión que la imputabilidad en las personas menores de edad debería ser disminuida a los 16 años de edad, ya que en la actualidad, por razones de costumbre, educación y el medio en que se desarrollan los menores, en esta edad ya tienen capacidad de medir y prever las consecuencias de su conducta.

INIMPUTABILIDAD

" El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, que consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho. Pensamos -señala Lopez Betancourt-, que la fórmula sobre la inimputabilidad, debe suprimir la enumeración de las causas que la producen" . (55)

Por su parte el autor Castellanos Tena manifiesta que, "las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (56)

Por lo que respecta a las causas de inimputabilidad el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 fracción

- (55) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Ed. Porrúa, S.A., México, 1993-pág.13.
 (56) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal- op- cit- pág. 223.

VII establece: "El delito es excluyente cuando: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter lícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible". (57)

Del artículo que antecede podemos inferir que las causas de inimputabilidad son:

- a) Trastorno mental.
- b) Desarrollo intelectual retardado.

El trastorno mental es una perturbación de las facultades psíquicas, incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las mismas.

El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.

(57) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Pac. S.A. México, 1994, pág. 11

El investigador cree que cualquier perturbación de naturaleza psíquica, que provoque incapacidad para entender la naturaleza de su actuar, y de querer conducirse con esa incomprensión, se tendrá como causa de inimputabilidad.

En torno a la acción libre en su causa, Jescheck expresa, que se entiende por "acto libera in causa", un comportamiento que el autor pone en marcha de forma responsable, pero no desemboca en una acción típica hasta en un determinado momento en que el sujeto ha perdido la capacidad de acción o la plena capacidad de acción o la plena capacidad de culpabilidad". (58)

Eduardo López Betancourt, al respecto manifiesta, "estamos frente a una conducta libre en su causa cuando el sujeto con capacidad de culpabilidad, se pone por su propia decisión en forma dolosa o culposa en un estado de inimputabilidad produciendo un resultado típico". (59)

Según nuestra Suprema Corte de Justicia, aún cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariosamente procurada no se elimina la responsabilidad. "Amparo directo 58/57, J. Félix Vázquez Sánchez".

- (58) JESCHECK, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. op. cit. pág. 610.
 (59) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. op. cit. pág. 8.

5.- CULPABILIDAD

La culpabilidad, como estrato culminante de la estructura del delito, ha sido entendida tradicionalmente como reprochabilidad, el concepto de la culpabilidad depende de la teoría que se adopte, ya sea psicologista, normativista o bien finalista.

Así para la teoría psicologista la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, por su parte la corriente normativista, señala que la culpabilidad consiste en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable; los finalista a su vez manifiestan que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta.

Además de ser delito una conducta típica, antijurídica e imputable, precisa ser culpable. Por ende y de acuerdo con la relación lógica en el delito, la culpabilidad debe estudiarse después del elemento de la imputabilidad.

Antes de determinar la forma o formas de culpabilidad, debemos precisar que no todos los delitos pueden cometerse dolosa o culposamente, pues hay tipos penales que rechazan ésta última forma. La doctrina se esmera en señalar aquellos que sólo aceptan la primera forma de culpabilidad, con bases psicológicas: el dolo.

Nuestro derecho positivo mexicano en el código penal para el Distrito Federal, en su artículo 80. señala: " Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"; así también el artículo 90. señala: "obra dolosamente al que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. y obra culposamente, el que produce el resultado típico. que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría. en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

En base a lo prescrito en los artículos anteriores y de acuerdo al psicologismo las especies o formas de la culpabilidad. son dos:

- a) Dolo. y
- b) Culpa.

Por otra parte y con base en la teoría finalista de la acción. los elementos de la culpabilidad son:

- a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley
- b) La imputabilidad. y
- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

En la fundamentación del dolo nos basamos en dos teorías, la primera teoría de la voluntad que consiste en el elemento emocional o volitivo; la segunda teoría de la representación, es decir, cuando el sujeto al realizar una acción u omisión se representa un posible resultado, siendo necesario para fundamentar la esencia del dolo, unir ambas teorías.

El dolo se integra con dos elementos, uno intelectual (conocimiento), y otro, emocional (voluntad).

- a) Intelectual -es el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertinentes al tipo.
- b) Voluntad -de la conducta o del resultado.

Con respecto al Dolo, Mezger, estima que actúa "dolosamente el que conoce las circunstancias del hecho y la significación de su acción ha admitido en su voluntad el resultado". (60)

A su vez Maggiore, nos dice: "que el dolo es la intención de causar un resultado antijurídico". (61)

El Doctrinario Eduardo López Betancourt, nos manifiesta:

- (60) MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Madrid 1935, pág. 87.
(61) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. op. cit. pág. 576.

" El dolo consiste en el conocimiento de la relación de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de la realización del mismo ". (62)

Por su parte los tribunales han establecido que: " El dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso". (Semanario Judicial de la Federación, CII, Sexta época, Segunda parte, pág. 20). Asimismo ha dicho " dolo en materia penal, es el conocimiento que del carácter delictuoso de un hecho tiene el agente que lo ejecuta". (Semanario Judicial de la Federación XXXIII, Quinta Época, pág. 279).

Nuestro derecho positivo mexicano, en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 8° divide a los delitos en dolosos y culposos, en su Artículo 9° señala: "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

Por lo que respecta a la culpa como la segunda forma de culpabilidad con base psicológica; Pavón Vasconcelos, define la culpa como " Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni

(62) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. op. cit. pág. 40.

aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres". (63)

El jurista Cuello Calón, expresa al respecto: " Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (64)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: " La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, Sexta Epoca, Segunda Parte págs. 24-25).

"Para la existencia de la culpa es necesario comprobar":

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- c) La realización de causalidad entre el daño resultado y la actividad realizada.

(63) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1967. pág. 371.
 (64) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. op. cit. pág. 466.

d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible". (Anales de Jurisprudencia XIII, pág. 605).

INculpABILIDAD

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad, esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

Antes de entrar al estudio de las causas de inculpabilidad, daremos una breve noción de inculpabilidad: La cual significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o conocimiento del hecho, esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es culpable. Por ende, decimos que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

El jurista Eduardo López Betancourt, al respecto manifiesta: "La inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo

intelectual y emocional que une al sujeto con su acto"- (65)

Ahora bien con base psicológica, es conveniente recordar los elementos del dolo y de su reverso; el error.

El dolo se constituye de dos elementos a saber:

1. Elemento intelectual que a su vez se integra con dos requisitos:

- a) El conocimiento de la realización de circunstancias que son pertenecientes al tipo, y
- b) Con la conciencia de antijuridicidad.

2. Elemento Emocional, volitivo o efecto. El cual consiste en querer o aceptar el resultado.

En consecuencia, el desconocimiento de la realización de las circunstancias del tipo por error esencial e invencible acarrea la ausencia del dolo, originandose la inculpabilidad.

El artículo 15 del Código penal vigente en sus fracciones VIII, incisos a y b ; IX, X, se establecen las causas de inculpabilidad por error del tipo, de licitud, de derecho, por la no posibilidad de otra conducta y por caso fortuito.

(65) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito. op. cit. pag.228

Antes de entrar al estudio de las causas de culpabilidad daremos una noción del error de hecho y al error esencial invencible.

Error de hecho. El error recae en condiciones del hecho, así puede ser de tipo o de prohibición, el primero es un error respecto a los elementos del tipo; El segundo, el sujeto cree que no es antijurídico su obrar.

Error esencial. Es un error sobre un elemento que de hecho impide que se de el dolo.

Artículo 15 fracción VIII: El delito se excluye cuando: se realice la acción u omisión bajo error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal. (error de tipo), o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que es justificada su conducta. (error de licitud o eminentemente putativa).

Fracción IX. El delito se excluye cuando: atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haber podido determinar su actuar conforme a derecho. (no exigibilidad de otra conducta).

Fracción X. El delito se excluye cuando: "El resultado típico se produce por caso fortuito". (66)

(66) CARRANCA Y TRUJILLO . Raúl & Raúl. CARRANCA Y RIVAS. Código Penal anotado. op. cit. págs. 78, 79.

CAPITULO III

EL TIPO PENAL, DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

1.- PRESUPUESTOS DEL TIPO

Para la existencia de un delito se requiere de la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias tanto de hecho como juridicas, doctrinalmente podemos hablar de dos corrientes, una que niega la existencia de los presupuestos del delito y otra que los acepta.

Dentro de la segunda corriente, el estudioso Eduardo López Betancourt, define a los presupuestos del delito como "aquellos antecedentes juridicos previos a la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito". (67)

Porte Petit, al respecto nos manifiesta: "En primer lugar forma parte del tipo, el presupuesto del delito, originando su ausencia una tipicidad". (68)

La doctrina ha dividido a los presupuestos del delito en generales y especiales; los primeros son comunes a todos los deli-

(67) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. op. cit. pág. 33
 (68) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. op. cit. pág. 341.

tos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos.

Los presupuestos generales son:

- a) La norma penal. comprende el precepto y la sanción.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito.

" La norma penal en sentido estricto consta de dos elementos":

- a) El precepto. y
- b) La sanción.

Al precepto se le denomina: precepto primario, y a la sanción, precepto secundario. El precepto contiene la figura delictiva y funciona:

- a) En forma pasiva, es decir, manda u ordena.
- b) En forma negativa, contiene una prohibición.

"La sanción por su parte abarca la punibilidad". (69)

(69) PORTE PETIT CANAUDAP. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal- op. cit. pág. 110.

Para Jescheck, "los pilares básicos del tipo, son el bien jurídico, el objeto de la acción, el autor y la acción, cada uno adornado de los demás elementos que los caracterizan de forma más precisa". (70)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "que el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos, a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, que es la pena". (Semanao Judicial de la Federación CXIX, pág. 2887).

El tipo penal es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva. Es importante señalar que el tipo penal, también se conforma de las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar, referencia legal a otro ilícito, así como de los medios empleados, que de no darse, tampoco será posible se dé la tipicidad". (71)

"para concluir, señalaremos los elementos del tipo penal":

(70) JESCHECK, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. op. cit. pág. 350.

(71) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. op. cit. pág 116.

- a) El presupuesto de la conducta o hecho.
- b) El sujeto activo.
- c) El sujeto pasivo.
- d) Objeto jurídico.
- e) Objeto material.
- f) Las modalidades de la conducta:
 - 1. Referencias temporales.
 - 2. Referencias especiales.
 - 3. Referencias a otro hecho punible.
 - 4. Referencias de otra índole.
 - 5. Medios empleados.
- g) Elementos normativos.
- h) Elemento subjetivo del injusto" (72)

2.- SUJETO ACTIVO

En la actualidad no es difícil concebir al ser humano como el único ser capaz de ser sujeto activo de los delitos. ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales. pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad. sin el concurso de la delincuencia y la voluntad, facultades exclusivas del hombre.

El sujeto activo es la persona física que cometa o realiza el ilícito penal, el sujeto activo requerido por el tipo, es el elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor y cómplice.

El sujeto activo en cuanto a la calidad puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un tipo general, común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto, originándose los delitos llamados delitos propios, especiales o exclusivos.

En el ámbito del Derecho Positivo, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, en el Capítulo III denominado "Personas responsables de los delitos", (Sujetos Activos). El artículo 13 señala: "son autores o participantes del delito":

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V. Los que determinan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en el cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo". (73)

3.- SUJETO PASIVO

El ser humano es titular de un gran número de bienes jurídicos tutelados, ya que el Derecho Penal lo protege a lo largo de toda su vida.

El sujeto pasivo en la realización de un delito, es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

Es importante hacer mención que la persona jurídica colectiva también puede ser titular de bienes jurídicos tutelados; el mismo Estado puede serlo. En cambio la persona jurídica colectiva no puede ser sujeto activo.

Bettiol, considera que " en todo delito existen dos sujetos pasivos; uno constante que es el Estado Administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es viola-

ción de un interés público estatal, y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción". (74)

Por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, como en el robo; sin embargo en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material como sucede en la violación, estupro, lesiones y homicidio.

El tipo puede exigir determinada cantidad en el sujeto pasivo, y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad; originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal.

A juicio de Rettiol, puede considerarse como posibles sujetos pasivos del delito, al individuo, la familia, la sociedad y el Estado". (75)

4.- OBJETO JURIDICO

El objeto jurídico, es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El Derecho Penal, en cada tipo penal, tutela

(74) RETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Bogotá. 1995. pág. 610

(75) Ibidem. pág. 612.

determinados bienes que considera dignos de ser protegidos. Así el objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquel, pudiendo ser el objeto jurídico o material.

En relación al objeto jurídico Hans Heinrich Jescheck, manifiesta " que el bien jurídico es el concepto central del tipo y en torno a él, giran los elementos objetivos y subjetivos, y por tanto, un importante instrumento de la interpretación, para éste autor los bienes jurídicos son intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el Derecho Penal, también nos señala que el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal al orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad, y que puede atribuirse como su titular tanto al particular, como a la colectividad". (76)

Para nosotros el objeto jurídico se traduce en intereses privados y colectivos, que se encuentran plasmados en un instrumento legal-Código Penal- para su protección y conservación y que tiene como finalidad la paz social.

5- OBJETO MATERIAL

El autor Castellanos Tena, nos manifiesta: "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa". (77)

Por su parte Eduardo López Betancourt, nos expresa: "Este es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos". (78)

Respecto al concepto de cosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que "Cosa, en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación, las cosas consideradas en si mismas se han dividido en corporales, las que pueden tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos, o incorporeales, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos". (Semanario Judicial de la Federación, XXVIII, Quinta Epoca, pág. 811).

- (77) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 152.
- (78) LOPEZ BETANCOURT; Eduardo. Teoría del delito. op. cit. pág. 57.

6- MODALIDADES DE CONDUCTA

a). Referencias Temporales: En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo , y de no concurrir no se dará la tipicidad, Mezger, expreso "Que la Ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente tipicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo, la ejecución del tiempo distinto del que señala la ley". (79)

b). Referencias Especiales: mezger, a este respecto señala, que "Esto quiere decir, que la ley fija exclusivamente, como tipicos determinados medios locales de comisión del delito y que la ejecución del acto en otro lugar no cae bajo el tipo". (80)

c). Referencias en cuanto a los Medios Empleados: "En numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados delitos con medios legalmente determinados o limitados, es decir, para que pueda darse la tipicidad tiene que concurrir los medios que exige el tipo correspondiente". (81)

(79) MEZGER, Tratado de derecho Penal. I. Madrid, 1946- pág. 372

(80) Ibidem. pág. 369-

(81) FURTE FELIT, CANDAUDAF, Celestino. Apuntes de la parte General del derecho Penal. op. cit. pág. 345

7. ELEMENTOS NORMATIVOS

Son los contenidos en una descripción de la conducta prohibida, que no son perceptibles a través de los sentidos, sino que requiere para captarlos un acto de valoración.

"Los Elementos Normativos son de dos clases:

a). Elementos Normativos con valoración jurídica: Los encontramos cuando la ley dice: cosa ajena, funcionario, servidor público, documento público, documento privado, bien mueble, derecho real.

b). Elementos Normativos con valoración cultural: los encontramos cuando el código expresa: "Acto Erótico Sexual", ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres". (82)

8. ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO

"Los elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor". (83)

(82) Ibidem. pAq. 354.

(83) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. op. cit. pAq 124.

"Los elementos subjetivos del tipo penal surgen de la misma naturaleza del hombre, ya que este es un ser esencialmente pensante, que ante la realización de la mayoría de sus actos, siempre va a participar su psique, elemento subjetivo del tipo penal". (84)

CAPITULO CUARTO**ANALISIS DE LA CONDUCTA EN EL ARTICULO 341 DEL C-P. PARA EL D.F.****1.- ELEMENTOS DE LA CONDUCTA OMISIVA**

Uno de los elementos más importantes del delito, es la conducta, de acuerdo a la manifestación de ésta, podemos aseverar con certeza la culpabilidad y responsabilidad del sujeto activo del ilícito penal.

El elemento objetivo en este delito es de naturaleza omisiva, por tal razón los elementos de la omisión son; la voluntad, la inactividad y resultado típico.

VOLUNTAD

La voluntad en la omisión consiste en no querer realizar la acción esperada y exigida por la ley penal, es decir, en querer la inactividad, en consecuencia, en la omisión existe un elemento psicológico que es la inactividad.

INACTIVIDAD O NO HACER

La omisión estriba en una abstención de inactividad voluntaria, violando una norma preceptiva, imperativa, es decir, no se hace lo que debe hacerse.

TIPICO

El resultado en la omisión es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consume el delito al no cumplirse con el deber jurídico de obrar, ordenado por la ley penal.

El artículo 341 del Código Penal establece: "Al que habiendo atropellado a una persona culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independiente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa". (85).

Para nosotros el elemento objetivo del citado delito lo constituye la inactividad de prestar auxilio cuando la persona que atropelló cuenta con los conocimientos médicos necesarios para auxiliarlo; y en el caso de omisión de solicitud de asistencia se da cuando el que atropelló no cuenta con los conocimientos médicos necesarios para auxiliarlo, se ve en el deber jurídico de solicitar ayuda médica.

2.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA

Por su naturaleza consideramos que esta figura delictiva en estudio, sólo es posible mediante una conducta omisiva que se traduce en no prestar auxilio o no solicitar la asistencia requerida.

En resumen afirmamos que el ilícito penal en estudio es:

- a) De omisión
- b) Unisubsistente.

OMISION

" Dada la naturaleza del núcleo del tipo, es decir, el no prestar auxilio o la no solicitud de asistencia consideramos, efectivamente que sola y únicamente puede cometerse mediante una inactividad, nacida de la acción exigida y esperada que señala la norma penal". (B6)

La esencia de la omisión en este ilícito se basa en un no hacer, que implica haber omitido la realización de una acción exigida; ese, no hacer, que debía llevarse a cabo, indica que existe

(B6) LOPEZ RETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, op. cit. pág. 277.

una acción esperada, la cual debe tener una condición indispensable jurídicamente hablando: QUE SEA EXIGIBLE.

UNISUBSISTENTE

"Como la no solicitud de asistencia o el no prestar auxilio, se realiza en un sólo acto, este delito es unisubsistente".
(87)

3.- CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN AL RESULTADO

Si atendemos a su resultado, esta figura delictiva es de mera conducta, ya que el verbo rector exige no prestar auxilio o no solicitar asistencia, el cual en sí mismo no constituye una mutación en el mundo exterior; es decir, su consecuencia no es de carácter material sino jurídico.

Para determinar si un delito es instantáneo o permanente contamos con dos teorías: La primera que enfoca la instantaneidad o permanencia desde el punto de vista de la consumación, es decir, que en un caso tan pronto se realiza el delito se agota la consumación, y en el otro una vez consumado el delito la consumación perdura. La segunda teoría señala que para determinar si un delito es instantáneo o permanente, es necesario comprobar si

(87) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, op. cit. pág. 142

el bien tutelado es destruido, disminuido o solamente comprimido, en las dos primera hipótesis nos encontramos frente a un delito instantáneo, en la última ante un delito permanente.

En relación al tipo penal en comento y atendido a su duración, observamos que se trata de un delito permanente. El código Penal en su artículo 70., fracción II, señala que: El delito es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. (88)

Finalmente y con base en el resultado; clasificaremos al delito en estudio como de peligro, puesto que no se causa un daño directo al bien jurídico tutelado, sino que únicamente se pone en peligro, la ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien.

4.- AUSENCIA DE CONDUCTA

Ya concluido el estudio relativo al elemento objetivo del delito de omisión de auxilio, es pertinente analizar el aspecto negativo de dicho elemento para determinar si es factible la ausencia de conducta. Consideramos sencilla la solución con base en la naturaleza de la omisión de auxilio, sólo puede presentarse la vis

absoluta o fuerza física superior, irresistible, cuando el sujeto activo a través de ésta realiza la omisión (no solicita la asistencia o no presta el auxilio) que no quería ejecutar, por tanto ésta situación no puede constituir una conducta ilícita por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.

5.- TIPICIDAD

Una vez estudiado el elemento material, debemos hacer referencia a la tipicidad, que consideramos constituye una relación conceptual que surge cuando existe una adecuación, conformidad o encuadramiento con lo descrito por el tipo que, en este caso, coincidiría con lo establecido en el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

6.- ELEMENTOS DEL TIPO

A) PRESUPUESTO DEL TIPO

Al tratar sobre los presupuestos del delito, la doctrina nos enseña que éstos exigen varios requisitos: Un antecedente jurídico o material, previo a la realización de la conducta o hecho, necesario para la existencia del elemento material del delito por el tipo. El presupuesto material para la existencia del delito de omisión de auxilio lo constituye el atropellamiento en

forma culposa o fortuita.

B) BIEN JURIDICO TUTELADO

La estimativa del bien juridico objeto de la tutela penal en el delito de omisión de auxilio es el DERECHO A SER AUXILIADO, ASISTIDO POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, quien fué el causante del atropellamiento y el cual tiene la obligación y deber de auxiliar.

C) OBJETO MATERIAL

Es imperativo aludir a otro elemento del tipo de omisión de auxilio, es decir, al objeto material, ello está constituido por la persona sobre la cual recae la ejecución del delito (y que en un determinado momento se encuentra lesionado con posibilidades de perder la vida).

D) SUJETOS

El presente tema consiste en el estudio de los elementos del tipo, el relativo a los sujetos exigidos por el mismo, por lo que en primer lugar debemos referirnos a los sujetos activos y pasivos del delito.

En lo referente al sujeto activo del delito en cuanto

en sus calidades, calificado esto en virtud del contenido mismo del artículo 341. Al que habiendo atropellado a una persona del cual se desprende que la persona es conductor de cualquier medio de locomoción.

En cuanto a su número únicamente puede ser monosubjetivo; pero es dable que se le de el caso de que vaya acompañado (cómplice).

En lo que atañe al sujeto pasivo en el delito en estudio, éste puede ser cualquiera, por tanto, nos encontramos ante un tipo impersonal, en cuanto al número puede presentarse varios sujetos pasivos y no solamente uno como lo señala el tipo penal.

E) ELEMENTO SUBJETIVO

El delito en estudio requiere de un dolo genérico, el cual consiste en querer la inactividad que el tipo penal exige; al respecto el artículo 341 a la letra dice: Al que habiendo atropellado a una persona culposa o fortuitamente, no solicite la asistencia que requiere. PUDIENDO HACERLO, es decir, tenía la facilidad de cumplir con el deber jurídico de prestar auxilio o de solicitar asistencia y no realizó la conducta esperada.

7.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo ha dicho: "Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificados en: Básicos, se estiman tales en razón de un índole fundamental, y por tener plena independencia; los Especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsimir los hechos bajo el tipo especial de tal manera que este elimina al básico, por último los tipos Complementarios, presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV. pág. 68, Sexta Época, Segunda Parte).

Del análisis del tipo penal de omisión de auxilio por causa de atropellamiento prescrito por el artículo 341 del Código Penal se desprende la siguiente clasificación:

- a) Tomando en cuenta que el tipo penal no contiene ninguna circunstancia que agrava a través la penalidad, pues de verificarse esta hipótesis estaríamos frente a un tipo especial calificado o privilegiado, por lo anteriormente apuntado considera--

mos que el tipo penal en estudio es FUNDAMENTAL O BASICO.

- b) AUTONOMO O INDEPENDIENTE.- Consideramos que este delito tiene vida o existencia autónoma, propia, no depende de otro delito.
- c) NORMAL.- En este tipo penal observamos que se limita a ser una descripción objetiva del delito.
- d) PELIGRO.- La función básica del tipo penal en comentario, es la protección del bien jurídico, que se protege contra la posibilidad de ser dañado.

Por nuestra parte consideramos que el tipo penal debería ser complementado circunstanciado, agravado y no fundamental o básico.

Esto en virtud de que el delito nace de un presupuesto material el cual consiste en el atropellamiento, esto siempre tendrá, como efectos la pérdida de la vida o bien la integridad física de la persona, ya que a consideración nuestra, son bienes tutelados de mayor valía, y la ley así la considera.

Por lo tanto resulta o tiene más utilidad de auxilio como una circunstancia que agrave la penalidad y por ende perseguible

de oficio, que como se encuentra tipificado actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal.

8.- ATIPICIDAD

Con anterioridad señalamos los elementos del tipo penal de omisión de auxilio por atropellamiento que nos servirán de base para determinar el aspecto negativo de este delito, ya que si no se llenase alguno de ellos sobrevendría la falta de amordamiento o encuadramiento al tipo Penal, y estaríamos entonces en la presencia de la atipicidad.

En el delito en estudio, la tipicidad aparece cuando no existe adecuación a los descrito en el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

El aspecto negativo de la atipicidad se presenta en los siguientes casos:

a) Por falta de presupuesto material: El ilícito penal de omisión de auxilio, requiere como presupuesto, en su artículo 341 del Código multicitado, que exista previamente a la omisión, atropellamiento fortuito o culposamente, para posteriormente se deje en estado de abandono.

b) Por falta del bien jurídico: Al no afectar el bien

juridico que el tipo penal tutela, podemos afirmar que no hay delito. o bien, puede darse el caso que se afecte a otro bien juridico y no el que señala el articulo 341 del Código en referencia, dándole otro matiz.

9.- ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Una vez tratado el tema de la tipicidad y su aspecto negativo, con inclusión de todo aquello concerniente al tipo de omisión de auxilio, es conveniente abrir al elemento valorativo de la antijuridicidad. Este funciona de la misma manera que en cualquier tipo en particular, es decir, con base en el procedimiento de excepción, regla: Una vez efectuado el atropellamiento culposo o fortuito (existe tipicidad) tenemos que indagar y comprobar si al sujeto activo lo protege alguna causa de ilicitud.

De acuerdo a los establecido en el articulo 341 del Código Penal para el Distrito Federal del fuero común, que a la letra dice: "Al que habiendo atropellado a una persona culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo, en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa."

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela". (89)

Del citado tipo penal podemos desprender que lo contrario a derecho, es decir, la antijuricidad consiste en omitir la conducta que señala el tipo penal; en su frase: NO LE PRESTE AUXILIO O NO SOLICITE LA ASISTENCIA QUE REQUIERE PUDIENDO HACERLO, es decir, se deja de hacer lo que se tiene deber de hacer. la obligación jurídica nace del atropellamiento; siempre y cuando su conducta no esté amparada por una causa de licitud o como lo denomina el Código Penal, por una causa de exclusión de auxilio del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "El delito del artículo 341 del Código Penal, requiere como elemento indispensable que el que cause el atropellamiento deje en estado de abandono a la víctima; para tener comprobado este elemento hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso, pues no existe dicho delito si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno". (Jurisprudencia definida número 1). (90)

(89) CARANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. op. cit. pág. 866.

(90) APENDICE de Jurisprudencia. 1917-1985. Segunda Parte Penal. pág. 3.

Por nuestra parte no estamos de acuerdo con la anterior jurisprudencia, porque la norma penal castiga conductas para tutelar los bienes jurídicos indispensables, en nuestro caso al señalar que NO EXISTE EL DELITO SI EL ATROPELLAMIENTO SE VERIFICO EN UN LUGAR EN QUE LA VICTIMA PUDDO RECIBIR AUXILIO OPORTUNO. (¿Qué sucede con el actuar del sujeto Activo?), no se toma en consideración de dolo para sancionar al sujeto, sino las circunstancias que rodean al tipo y que en ningún momento deben de eximir de responsabilidad penal al causante del atropellamiento.

La causa de licitud o de exclusión en este delito, es decir, de conformidad con la naturaleza de la omisión no es posible hablar de omisión de auxilio en legítima defensa, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber. En opinión del investigador, es doble que se presente una causa de exclusión por estado de necesidad: cuando ante la amenaza de un mal grave e inminente, el sujeto activo, del delito, se ve ante la necesidad de no prestar ayuda a quien atropello recientemente.

10.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.-

Una vez definida la imputabilidad como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, y en lo referente a la imputabilidad de este ilícito penal, el sujeto activo del delito

debe tener su capacidad mental disminuida y cuando exista en el sujeto activo una de las hipótesis previstas en la Fracción VII del artículo 15 del Código Penal (trastorno mental y desarrollo intelectual retardado). (91)

Cabe hacer mención que en la actualidad se han registrado un sin número de hechos referentes al atropellamiento de personas, en donde el sujeto activo en su gran mayoría son menores de edad.

¿La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal se tiene a los 18 años de edad o antes?

En una ciudad tan grande como la nuestra, en donde impera un sin número de factores que rodean al ser humano, en diaria relación social, en donde los medios de comunicación van formando al individuo social y culturalmente; también podemos observar otros fenómenos sociales como son el desempleo, drogadicción, sobrepoblación, (migración) en donde desgraciadamente los menores de edad se ven en la necesidad de tomar otras alternativas, tal es el caso de robos, violaciones, homicidios, etc.

(91) Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. páq- 11.

En nuestra opinión la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal se tiene ya formado a los 16 años de edad. ¿Porque?, porque a esta edad nos encontramos en una secundaria formación escolar, en donde nuestra capacidad de captación intelectual está en desarrollo pleno, en donde podemos distinguir lo bueno y lo malo de nuestro comportamiento.

Este no es tema de nuestra tesis que tratamos de desarrollar, sino simplemente un tópico de suma importancia que no debemos hacer caso omiso.

11.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

La culpabilidad es otro de los elementos del delito, de acuerdo con la teoría psicológica, aquella integra el nexo psicológico existente entre el sujeto y su conducta. la culpabilidad constituye en si misma la reprochabilidad.

Antes de determinar la forma o formas de culpabilidad que se presentan en el delito de omisión de todos los delitos pueden cometerse dolosa o culposamente, pues hay tipos que rechazan esta última forma. La doctrina se esmera en señalar aquellos que sólo aceptan la primera forma de culpabilidad. con base psicológica el

La especie de culpabilidad que se presenta en este ilícito penal, es el DOLO.

Pues, si para que exista la omisión de auxilio debe haberse realizado el atropellamiento culposo o fortuito, no se puede negar que tiene que concurrir el dolo, ya que no se puede concebir una omisión culposa, cuando con antelación existe un atropellamiento.

Nosotros consideramos que la naturaleza del dolo es grave y la penalidad que a este ilícito penal corresponde no es el justo, pues debemos tomar en cuenta o valorar la intensidad de la voluntad de realización expresada en la superación de los obstáculos para alcanzar el fin propuesto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de abandono de personas, en su modalidad de abandono de atropellado, debe sufrir reformas en su tipo penal, pues el mismo nos habla de "FORTUITAMENTE" como una forma de comisión y ello significa un contrasentido con lo previsto por el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en cual en su Fracción X dispone que el delito se excluye, cuando el resultado típico se produce por caso fortuito, razón por la cual cuando algún sujeto, atropella fortuitamente a otro sujeto NO COMETE DELITO ALGUNO, a pesar de no prestar el auxilio o no solicitar la asistencia que se requiere, pudiendo hacerlo.

SEGUNDA.- Sostenemos que la penalidad impuesta al sujeto activo del delito previsto por el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, es evidentemente benévola, en virtud de que todo individuo que conduzca un vehículo deberá hacerlo con plena responsabilidad, a efecto de no convertirse en un real peligro para quienes circulan por las calles, avenidas y/o carreteras, sean peatones o conductores de vehículos automotores.

TERCERA.- El delito motivo de la presente tesis, es un ilícito de peligro esencialmente, ya que quien conduce de manera culposa, sin precaución alguna, puede cometer diversos

delitos, los cuales van desde el daño en propiedad ajena, lesiones y/o homicidio, por ello reiteramos que su tipo penal debe ser revisado cabalmente, con el fin de reformarlo en lo conducente para hacerlo más lógico y entendible a efecto de aplicarlo con plena justicia.

CUARTA.- El delito de abandono de persona atropellada, es una modalidad del abandono de personas, el cual gué motivo de una reforma publicada en el diario oficial de la federación, el día 10 de Enero de 1994, situación que se encuadra en lo que muchos consideran una especie de " legislacionitis ", entre ellos el reconocido maestro Doctor Raúl Carranca y Rivas, al analizar las tantas reformas al Código Penal para el Distrito Federal, durante el sexenio de 1988-1994, dice: "se trata como se ve, de hacer y de rehacer, de enmendar y remover, de mover a veces sin ton, ni son, la enorme maquinaria constitucional del poder Legislativo; obedeciendo sospecha uno, a fluctuaciones caprichosas de momento".

QUINTA.- Estamos totalmente de acuerdo con el criterio sustentado por el doctor Raúl Carranca y Rivas, en virtud de que lo expresado se puede aplicar cabalmente al criticable y poco claro tipo penal contenido en el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual al sufrir la reforma en la fecha aludida, el legislador continuo en su postura contradictoria, en virtud de que el tipo penal anterior al actual, hablaba del

atropellamiento por accidente y el accidente era una circunstancia excluyente de la responsabilidad penal y lo mismo ocurre con el tipo penal objeto de nuestra tesis, al hablar de fortuitamente como una manera de llevar a cabo el atropellamiento, en virtud de que como ya lo señalamos en su oportunidad el caso fortuito excluye el delito.

B I B L I O G R A F I A

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla México Distrito Federal; 1993.
- BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis Bogotá 1995.
- BLASCO Y FERNANDEZ DE MOREDA, Francisco. La Tipicidad, la Antijuricidad y la Punibilidad como caracteres del delito en la Nación Técnica Juridica Criminalia IX.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.. México 1993.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial. Caseh. Barcelona, 1947.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 18 Edición. México 1995.
- JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 1990.

- JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volúmen I, 3a. Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1989.
- JIMENEZ DE AZUA, Luis. Tratado de Derecho Penal III. 2a. Edición. Editorial Lozada, S. A., Buenos Aires, 1958.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La tipicidad. Editorial Porrúa S.A., México 1955.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, S. A. México, 1994.
- LANDABURU, Laureano. El Delito como Estructura. Revista Penal I. Número 1.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volúmen I, 2a. Edición. Editorial Temis, Bogotá, 1989.
- MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid. 1955.
- MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Madrid 1955.

- FORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal 10a. Edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1985.
- FAYON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano (última) Porrúa. S. A., México. 1967.
- ROMAGNOSI, Giandomenico. Génesis del derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1956.
- SAINZ CANTER, José. Derecho Penal. Casa Editorial Rosch. Barcelona. 1990.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal. Editorial Porrúa. S.A. México, 1990.
- ZAFARONI, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General, 2a. Edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1991.

L E S I S L A C I O N

- Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal. En vigor el día 17 de Septiembre de 1931. Editorial Pac. S.A., México Distrito Federal, 1994.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia definida. 6a. Epoca, Segunda Parte, número 140.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado.
- Semanario Judicial de la Federación. IX. Sexta Epoca, Segunda Parte.
- Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. 10 de Enero de 1994. pág. 2, Segunda Sección.
- Anales de Jurisprudencia. XII. pág. 694. cfr. Semanario Judicial de la Federación. CXXIV. pág. 267. Quinta Epoca.
- Diario Oficial de la Federación. pág. 2, Segunda Sección. Secretaría de Gobernación. 10 de Enero de 1994.
- Diccionario Jurídico Mexicano. IV. Editorial Porrúa. S.A. III. UNAM, Responsable de la Sección Lic. Ezequiel Guerrero Lara. Presidente del Comité Técnico. Lic. Jorge Madrazo. México 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917. en vigor desde el Primero de Mayo del mismo año. Editorial Porrúa. S. A., México. Distrito Federal 1994.